



Auto interlocutorio	V. 0040
Radicado	05266 40 03 002 2020 00364 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Jorge Antonio Valencia Ramírez
Demandado (s)	Ronald Andrés Sánchez Vanegas
Tema y subtemas	Inadmite demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá el endosatario en procuración señalar en el escrito de la demanda el número de identificación del demandante Jorge Antonio Valencia Ramírez de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Conforme el artículo 82 del C.G.P numeral 10, se deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica del demandante Jorge Antonio Valencia Ramírez.
- 3.- A su vez, deberá aclarar el endosatario al cobro a que ciudad corresponde su dirección para efectos de notificación.
- 4.- Conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3 del artículo 84 *ibidem*, deberá indicar el abogado en poder de quien se encuentran los originales de los títulos valores aportados como base de la ejecución.
- 5.- Deberá el endosatario al cobro aclarar el acápite de pretensiones en el sentido de indicar debidamente a favor de quien debe librarse el mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que el endoso en procuración o al cobro, según las voces del artículo 658 del Código de Comercio, no transfiere la propiedad.
- 6.- Asimismo, deberá aclarar el nombre del demandado y en contra de quién debe librarse el mandamiento de pago, por cuanto en el acápite de pretensiones aparece como RONAL y de los títulos-valores arrimados se desprende que es RONALD.
- 7.- De otra parte, se requiere al togado para que aporte una nueva imagen del pagaré 005 por cuanto la allegada no es legible.
- 8.- A más de lo anterior, advierte el endosatario al cobro que por escrito separado solicita medidas cautelares para hacer efectiva su pretensión, empero, de los documentos anexados no se percibe tal escrito, de allí que deberá arrimarlo con la subsanación de la presente demanda.

9.- Finalmente, deberá el endosatario acreditar la calidad de abogado en ejercicio actual de la profesión, conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

10.- No obstante lo anterior, deberá informar el abogado los motivos por los cuales está iniciando una nueva demanda con los mismos títulos-valores, pues del estudio del expediente con radicado 2020-00360 de este despacho se puede apreciar claramente que se está incoando repetidamente la misma demanda, lo cual puede considerarse como una actuación temeraria o incluso hasta un posible fraude procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

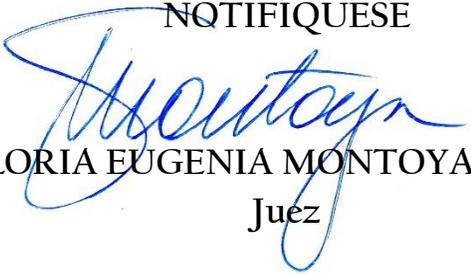
**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

ACE

  
**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**

**Juez**